

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Sermo. Sr.: Entre las mas sábias y provisorias disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicación de este sistema reportará grandes ventajas a la administración de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor a los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asimilar la legislación de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitución, haciendo partícipes á nuestros hermanos de allende el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impide la adopción de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposición que el mencionado decreto prejala; pero esto no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicación de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitución que las Cortes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los

Diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorización á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan expedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los Representantes de la Nación, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administración pública de Ultramar, no solamente ejerce un derecho inquestionable, sino también cumple uno de sus mas sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales tiene además la sanción de la citada disposición 2.º transitoria de la Constitución vigente, que excita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la mas segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.

*El Ministro interino de Ultramar,
Juan Bautista Topete.*

DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Constitución del Estado en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.º Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en la mesa del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenir al servicio, y en virtud de decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separación de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaben la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al menos durante un año corrección disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo; tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años y los Alcaldes mayores á la de 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilación, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto Cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocación de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposición ó permuto será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no lleva las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decisión del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el expediente con informe razonado á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 3.

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero sólo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y excepcionales, previa la instrucción de expediente, que en su día revisará el Consejo de Ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.
*El Ministro interino de Ultramar,
Juan Bautista Topete.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Por Boletín extraordinario del día de ayer, puse en conocimiento de los habitantes de esta provincia, el verdadero estado en que la misma se hallaba respecto á la supuesta partida carlista de Mondejar, y hoy para la mayor tranquilidad de los pueblos, debo de añadir que en toda ella reina el orden mas satisfactorio, según los partes oficiales recibidos en este Gobierno.

Sin embargo, y como quiera que la alarma producida pueda haber abatido los espíritus débiles, y para hacer comprender á los enemigos de la Libertad que el Gobierno de la Nación vela constan-

temente por la conservación de la tranquilidad pública y que allí donde aquellos fanáticos se encuentren, acudirá presuroso á reprimir sus inicuos actos, ha dispuesto que una columna, compuesta de 300 infantes del Regimiento de Cantábría, y una sección de 30 caballos, que en la tarde de ayer llegó á esta capital, recorra esta provincia, á donde ha sido destinada para operar si fuese necesario, en unión de la Guardia civil, Voluntarios de la Libertad y somatenes de los pueblos; debiendo los Alcaldes proporcionar al Jefe de dicha columna, cuantos auxilios les reclame, dándole conocimiento con la mayor actividad de las noticias que tengan respecto á la alteración del orden público y planes reaccionarios, cuya omisión y tibieza en el desempeño de este importante servicio, le castigaré severamente.

Guadalajara 9 de Agosto de 1869.

El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, citó, llamo y emplazó al dueño ó dueños de un caballo y un macho, cuyas señas se expresan a continuación, que existen en este mi Juzgado, ocupados á José García Sanz, natural de Olves, en el dia 5 de Julio último en el pueblo de Aguilar de Anguita, que los conducía y se cree hayan sido hurtados, el cual se halla prófugo y contra el que y averiguación de quien procedan dichas caballerías, estoy siguiendo causa criminal de oficio, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducir las acciones que les compete, con prevención de que no haciéndolo sin mas citacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 4 de Agosto de 1869.—Felipe Antonio de Arruché.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, entero, cabos negros con algunos lucores en los costillares y el dorso del roce del aparejo, de 6 años de edad y 6 cuartas de alzada.

Un macho pardo, capón, con dos cicatrices en los dos lados de las costillas, algo resaviado, de edad unos 14 años, de alzada 6 cuartas y 3 dedos.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con

destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña y Grauada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.

El Intendente Secretario,

Sebastian Francisco Urtasun

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña y Grauada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º La expresa tela ha de ser de fabricación española, de algodón crudo, puro y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido e hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama, é igual número en la urdimbre, por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sabana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los expresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio 1869 á 70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870 á 71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871 á 72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administración militar; sin que a estas se le pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que dure la gestión directa, segun la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haberlo grado, le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración

militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia e ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar y á presencia y completa satisfacción de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el exequísimo Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de trazar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingentes que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le ceñirá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. señor Director general de Administración militar, y por el número de metros de tela que se sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirán ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el propONENTE en la Caja central de depósitos ó en los sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El propONENTE en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago, una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos; en fin de Junio de 1871, y si también hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminación total del compromiso.

Eos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1860.

13.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baje de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán también de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonias y demás instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y cumplimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no mereza la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentar-

se y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869.—P. I.—El

Intendente Jefe de sección, Joaquín Martínez Egana.

Modelo de proposición.

D. F. de T....., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de*....) del dia..... de.... año..... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de ... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 14 del pliego.

(Fecha y firma del propONENTE.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Las matrículas del subsidio industrial se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento; los sujetos circunscriptos en ella presentarán en dicho periodo las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Romanones 1.º de Agosto de 1869.—El Alcalde, Claudio López.

ALCALDIA POPULAR de Sayatón.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos puedan presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Sayatón 1 de Agosto de 1869.—El Alcalde popular, José Rodríguez Artalvita.

A YUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los sorteos remitidos en el día de hoy por la lotería del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,112 á 0,188 escudos libra.

Carne de cerdo, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Lomo de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,800 á 8,100 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 3,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,206 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos libra.

Trigo vendido, de 1,460 fanegas.

Precio medio, de 1,473 escudos.

Lo que se anuncia al público para su información.

Madrid 1 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.